



Artículo 33.º Seguros de Vida y Accidente.

I. Póliza de Seguros. Rendelsur contratará, para todo el personal que preste sus servicios en los distintos Centros de Trabajo de la Empresa, una póliza de seguros con la Cía. de Seguros por ella elegida, contratando un capital a su favor o, en su caso, al de los beneficiarios por el trabajador designados o, en su defecto herederos.

Los capitales asegurados durante la vigencia del Convenio son:

a) De veinticuatro mil cuarenta **(24.040) euros**, en los supuestos de muerte y en los de invalidez permanente total o absoluta de dicho trabajador, cantidad que, en los supuestos de invalidez, sólo se hará efectiva una vez firme la declaración de dicha contingencia realizada por el Organismo pertinente de la Seguridad Social.

b) De cuarenta y ocho mil ochenta **(48.080) euros**, en los de sumuerte por accidente, fuese éste de trabajo o no.

c) De setenta y dos mil ciento veintiuno **(72.121) euros**, en los de su muerte por o como consecuencia de un accidente de tráfico o circulación.

Independientemente de ello, Rendelsur se hará cargo de la Rehabilitación Cardíaca en beneficio de los trabajadores enfermos que lo precisen.

El aseguramiento a que se hace referencia, se mantendrá en tanto el trabajador permaneciese de alta en la Empresa.

Las primas correspondientes serán totalmente a cargo de Rendelsur.

Artículo 34.º Indemnizaciones, Ayudas, Pluses y otros Beneficios Extrasalariales.

Todos los trabajadores de la Empresa, tendrán derecho al percibo de las cantidades siguientes en los supuestos que se detallan:

1. Por matrimonio o pareja de hecho debidamente acreditada. La cantidad a percibir ascenderá a: **286,96 euros**.
2. Por nacimiento de un hijo o adopción plena. La cantidad a percibir ascenderá a: **143,45 euros**.
3. Por hijos discapacitados o con minusvalías físicas o psíquicas que precisen una educación especial: **462,05 euros**.
4. El trabajador que tenga a su cargo algún hijo u otro familiar en condiciones de minusválido físico

o psíquico, reconocido como beneficiario en su documento de la Seguridad Social y que reciba de esta la prestación correspondiente por dicha causa, recibirá de la Empresa **46,21 euros** mensuales por cada familiar en tales circunstancias, salvo siya fue considerado a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 anterior.



Artículo 35.º Jubilaciones.

Se establece la jubilación obligatoria del trabajador al cumplir los requisitos que se establecen en la vigente legislación en esta materia.

Artículo 36.º Quebranto de Moneda. El titular de una ruta de Distribución percibirá por este concepto la cantidad de **21,79 euros** mensuales o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en dicho puesto durante el mes.

El Cajero, cobrador o persona que desempeñe funciones análogas, percibirá la cantidad de **233,76 euros** anuales o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en dicho puesto durante el año.

En los supuestos del párrafo segundo, el abono de la cantidad especificada, se abonará a los trabajadores a los que afecte en la nómina correspondiente al mes de diciembre.

Artículo 37.º Dietas. Cuando un trabajador de Comercial, realice su comida en ruta y se entiende que la ha realizado cuando así lo justifique con la factura correspondiente, independientemente del importe de la misma, percibirá en concepto de media dieta como compensación por la misma **15,00 euros día**.

Artículo 38.º Kilometraje. Los trabajadores-conductores de Transportes Pesados, percibirán un Plus de kilometraje, de acuerdo con la siguiente tabla:

- Segundo viaje 0,11 euros kilómetro.

Cuando por causas de avería en el primer viaje, la jornada de trabajo de éste hubiese sido como mínimo, igual a la resultante de haber efectuado el segundo viaje, percibirá una retribución análoga a la que hubiese percibido caso de, haber realizado dicho segundo viaje.

Cuando el personal de Transportes hubiese de trabajar en sábados que trabajase el de Comercial, lo hará por turno y solamente el personal necesario para la conducción de los vehículos que viajasen, eximiendo al resto de tener que prestar sus servicios dichos días en el Taller Mecánico.

Artículo 39.º Indemnizaciones Complementarias en Incapacidad Temporal.

La Empresa abonará a los trabajadores a su servicio:

A) En caso de accidente de trabajo. Una indemnización complementaria hasta alcanzar el 100 por 100 de su salario real desde el primer día.

B) En caso de enfermedad o accidente no laboral. La Empresa complementará el 100 % de la base reguladora desde el primer día en caso de hospitalización y de no ser necesaria ésta, a partir del décimo día en que el trabajador se encuentra en dicha situación de Incapacidad Temporal.

C) Pago único. En las situaciones de baja médica por incapacidad temporal sin hospitalización como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará al trabajador afectado el 100% de la base reguladora de los tres primeros días de incapacidad, una vez al año.

